



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.	Nulidad y restablecimiento
Radicado N°:	70-001-33-33-003- 2018-00296-00
Accionante:	Yudis del Socorro Gutierrez Cuello.
Demandado:	Departamento de Sucre- Secretaría de Educación Departamental.

ASUNTO: Inadmite la demanda.

En el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia, se procederá con su inadmisión para que la parte interesada la corrija en los siguientes:

1. Se advierte la falta de sometimiento a los artículos 197 y 199 del CPACA, correspondientes a la dirección electrónica del ministerio público y de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado., para lo cual es demandante deberá allegarlos.
2. Se evidencia una carencia en el poder, lo que lógicamente deja en evidencia que el demandante no ha otorgado poder para ser representado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que es indispensable para comparecer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone el Artículo 160 del C.P.A.C.A así:

..." ARTICULO 160 DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo..."

3. igualmente, se observa que no fueron aportados los cuatro (04) traslados, los cuales son indispensables de conformidad con lo

establecido en el artículo 612 del Código General Del Proceso, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en sus incisos 5°, 6° y 7°.

Así las cosas, los defectos señalados deberán ser corregidos en el término no superior de diez (10) días so pena, de rechazo¹

Por lo anteriormente anotado, **SE DECIDE** (art. 170 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Inadmítase la demanda promovida por YUDIS DEL SOCORRO GUTIÉRREZ CUELLO en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

TERCERO: Concédase el término de diez (10) días para subsanar la demanda, en los aspectos relacionados, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez

¹ Art 169 C.P.A.C.A Rechazo de la Demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.